**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**
30 de Julio de 2021

*"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE"*

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00100-02. Proceso ordinario laboral promovido por ELEONOR MARÌA GUERRA DE OVIEDO contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES el día 15 de julio de 2021, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

[1] Articulo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**
**Magistrado Ponente.**

# ALEGATOS ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO Vs COLPENSIONES

Jesús Mejía <jemm0325@gmail.com>
Jue 15/07/2021 15:26
**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
ALEGATOS ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

**Señores;**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: '20001310500420160010000**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Escaneado con CamScanner

**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**
**NIT 900.616.392**
ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151

**Señores;**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**
**DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO**
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
**RADICACION: '20001310500420160010000**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Consideramos que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional pretendido. Nuestra posición tiene su fundamento en los argumentos jurídicos que a continuación exponemos:

Los incrementos pensionales, es una prestación económica regulada por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, consistente en el aumento que sufrían las pensiones de vejez e invalidez en un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, si dependían económicamente del beneficiario, y en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependiera económicamente de éste y no disfrutara de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos no podrán exceder el 42% de la pensión mínima.

Al respecto, no puede pasarse por alto que si bien el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 de manera expresa se refirió a la derogatoria de los artículos 2 de la Ley 4a de 1966, 5 de la Ley 33 de 1985, parágrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y a los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en consecuencia si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos pensionales de las mismas y generó una regla nueva que regula dicho monto, evidentemente la norma anterior quedó derogada.

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en **la edad, el tiempo de servicio, o número de semanas y el monto de pensión** establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones como los incrementos que se pretenden a través de la demanda.

Escaneado con CamScanner

Con relación a lo señalado en precedencia, es oportuno poner de manifiesto que el artículo 22 del mismo Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad señala de manera expresa que ***"Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales..."***, la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de **edad, tiempo y monto** contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden, puesto que estos desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Estos argumentos tienen respaldo en la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, de la Corte Constitucional**, en donde la Corte se pronunció de la siguiente manera:

***"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que este fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.***

***Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane (vano) pues la prescripción extintiva solo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.***

***Así las cosas, salvo cuando toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (...)"***

En la citada jurisprudencia, la Corte Constitucional unifica los diversos criterios de interpretación normativa en lo referente a los incrementos pensionales, y deja claro que el derecho a los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 que fue aprobado por el Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria, aunado a ello, establece que tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Constitución Política luego de que este artículo fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005. De la misma manera indica que estos incrementos solo son procedentes cuando se trate de derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que el derecho a la pensión se haya adquirido antes del 1° de abril de 1994.

Una vez revisada la base de datos de la entidad, se pudo establecer que el accionante no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales teniendo en cuenta que consolidó su estatus pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994, es decir, en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Con los argumentos jurídicos expuestos encontramos que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados por la parte actora.

**PETICIÓN:**

Escaneado con CamScanner

Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: "*La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*"

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)*"

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito en los correos electrónicos:
solucionescolpensiones@gmail.com
jemm0325@gmail.com
Teléfono: 3015185613
En la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

Escaneado con CamScanner

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**
**C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar**
**T.P. No. 261.240 del C. S de la J.**

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986

SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

| 1.75 | O+ | M |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906 0046261420A 1 7803545413

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
**JESUS EDUARDO**

APELLIDOS:
**MEJIA MENESES**

Jesus Mejia Meneses

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
**WILSON RUIZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD
**POPULAR DEL CESAR**

FECHA DE GRADO
**01 de julio de 2015**

CONSEJO SECCIONAL
**CESAR**

CEDULA
**1122398659**

FECHA DE EXPEDICION
**06 de agosto de 2015**

TARJETA N°
**261240**

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, presentó escrito contentivo de alegatos dentro del presente asunto.

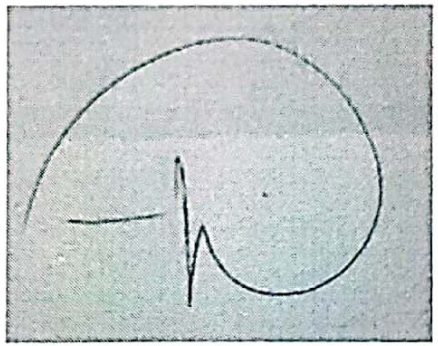

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario

Escaneado con CamScanner